

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA O.I.T. EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	11001-31-07-011-2020-00034-00
<b>Origen:</b>	Fiscalía 77 Especializada U.D.H. y D.I.H. de Bogotá- Rad.6043
<b>Procesado:</b>	<b>DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA</b> alias <b>SAÚL o SOLDADO</b>
<b>Víctima:</b>	<b>Aldo Mejía Martínez</b>
<b>Delito:</b>	Homicidio agravado
<b>Decisión:</b>	Sentencia Anticipada

### ASUNTO

Reciba la presente actuación con acta de formulación y aceptación de cargos, suscrita por el delegado de la Fiscalía 77 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en Bogotá y el procesado **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, se procede a resolver, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

### HECHOS

La situación fáctica plasmada en el acta de formulación y aceptación de cargos es la siguiente:

*"En el municipio de Agustín Codazzi y alrededores del departamento del Cesar, delinquiró el grupo militar que se dio a conocer ante la opinión pública como el Frente JUAN ANDRES ALVAREZ, cuyos principales comandantes se ha referido eran los*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 6º

Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

señores OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias TOLEMAIDA, LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias CEBOLLA, CALIXTO LOPEZ GONZALEZ alias CHITIVA, y **DONALDO JOSE MONZÓN PITAULA** alias **SAUL, SOLADO O EL INDIO**.

*El día 3 de abril de 2001, entre las 7.30 y las 8.00 de la noche, integrantes de ese grupo armado, usando pasamontañas y vestidos con prendas de uso privativo de la fuerza pública, irrumpieron en el inmueble donde residía el señor ALDO MEJIA MARTINEZ ubicado en la calle 12 con carrera 32, barrio la Antillana, vereda San Ramón, municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y luego de ingresar la fuerza a dicho inmueble, en presencia de su esposa señora PASTORA INES DAZA GOMEZ y sus menores hijos, procedieron a agredirlo en múltiples ocasiones con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata.*

*El señor ALDO MEJIA MARTINEZ para el momento de su deceso laboraba en la Empresa de servicios Públicos "EMCODAZZI" y a la par se desempeñaba como el Presidente del Sindicato Nacional de trabajadores de las Empresas de acueductos, alcantarillados y obras sanitarias "**SINTRACUAEMPONAL**".*

## **IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA**

Aldo Mejía Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 18.935.112, expedida en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, para la época de los hechos contaba con 43 años, estado civil unión libre con Pastora Inés Daza Gómez y padre de cinco hijos<sup>1</sup>. Laboraba al momento de su muerte en la Empresa de Servicios Públicos "EMCODAZZI" y fungía como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico "SINTRACUAEMPONAL" Seccional Agustín Codazzi (Información extractada del formato levantamiento de cadáver<sup>2</sup>, registro de defunción<sup>3</sup>, protocolo de necropsia<sup>4</sup>, declaración de la compañera permanente<sup>5</sup> y certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo<sup>6</sup>).

---

<sup>1</sup> Folios 89 a 93 cuaderno original 1.

<sup>2</sup> Folio 3 cuaderno original 1.

<sup>3</sup> Folio 39 cuaderno original 1.

<sup>4</sup> Folio 8 cuaderno original 1.

<sup>5</sup> Folio 23 cuaderno original 1.

<sup>6</sup> Folio 7 a 12 cuaderno original 3.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.599.345, expedida en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia<sup>7</sup>; nació el 26 de septiembre de 1976 en Arboletes, Antioquia; hijo de José Monzón Feria y Silvia Pitalúa Suárez; estado civil casado con Lenis Hoyos con quien tiene cinco hijos; grado de instrucción bachiller. Conocido bajo el alias de SAÚL o SOLDADO, admitió que militó en las filas del frente JUAN ANDRES ALVAREZ de las Autodefensas Unidas de Colombia, que ingreso e el mes de noviembre del año 1996, y que se desmovilizó con el alias de CENTELLA.

En cuanto a sus características morfológicas, se trata de una persona de sexo masculino de 44 años, contextura mediana, 1.70 metros de estatura, tez trigueña, cabello corto, orejas pequeñas, ojos color café oscuro, nariz recta, boca pequeña, dentadura natural incompleta; como señales particulares, presenta cicatriz en el pómulo izquierdo producto de un accidente<sup>8</sup>.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Las Mercedes en Montería (Córdoba) por cuenta de otra causa.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 3 de abril de 2001, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi (Cesar), llevó a cabo el levantamiento del cadáver de Aldo Mejía Martínez, contenida en acta No 024<sup>9</sup>, y profirió resolución de apertura de diligencias preliminares en contra de desconocidos por el delito de homicidio<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Datos obrantes a folios 287 del cuaderno 10.

<sup>8</sup> Folios 93 a 95 del cuaderno original 10.

<sup>9</sup> Folio 3 cuaderno original 1.

<sup>10</sup> Folio 4 cuaderno original 1.

El 4 de abril de 2001, la fiscalía en mención ordenó remitir las diligencias por competencia a las Fiscalías Seccionales<sup>11</sup>.

El 9 de abril de 2001, la Fiscalía Veintisiete Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar (Cesar), avocó conocimiento de las diligencias<sup>12</sup>.

El 9 de mayo de 2001, la señora Pastora Inés Daza Gómez denunció el homicidio de su compañero permanente Aldo Mejía Martínez, ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Local de Codazzi (Cesar)<sup>13</sup>. El 23 de octubre de 2001 realiza ampliación ante la Fiscalía Veintisiete Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar (Cesar)<sup>14</sup>. Mediante resolución de esa fecha el despacho fiscal ordenó remitir por competencia las diligencias a la oficina de asignaciones de las Fiscalías Especializadas de esa ciudad<sup>15</sup>.

El 28 de noviembre de 2001, avocó el conocimiento de la actuación la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar)<sup>16</sup>.

El 23 de marzo de 2004, la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), profirió resolución inhibitoria.

El 5 de febrero de 2007, la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena delegada para el proyecto OIT, atendiendo la importancia del caso investigado por el homicidio de Aldo Mejía Martínez, dispuso abrir investigación previa<sup>17</sup>.

El 10 de noviembre de 2011, la Fiscalía 84 de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Proyecto OIT de Cartagena

---

<sup>11</sup> Folio 7 cuaderno original 1.

<sup>12</sup> Folio 11 cuaderno original 1.

<sup>13</sup> Folios 22 a 25 del cuaderno original 1.

<sup>14</sup> Folios 43 y 44 del cuaderno original 1.

<sup>15</sup> Folios 45 del cuaderno original 1.

<sup>16</sup> Folios 47 del cuaderno original 1.

<sup>17</sup> Folio 94 y 95 del cuaderno original 1.

de Indias, en cumplimiento de la resolución No. 0-2881 del 1º del mismo mes y año, proferida por la Fiscal General de la Nación y la resolución No. 000288 del 2, emitida por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordenó remitir el proceso en el estado en que se encontraba a la Fiscalía Delegada Especializada 127 de esa ciudad, por una reestructuración en la entidad<sup>18</sup>.

El 13 de enero de 2012, la Fiscalía 127 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, avocó el conocimiento de la actuación<sup>19</sup>.

El 14 de enero de 2019, la Fiscalía 77 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá<sup>20</sup>, dispuso vincular mediante indagatoria al señor **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA**<sup>21</sup>.

El 19 de septiembre de 2019<sup>22</sup>, la fiscalía antes citada resolvió la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva como probable coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado del señor Aldo Mejía Martínez.

La Fiscalía 77 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, el 06 de febrero de 2020<sup>23</sup> formuló cargos para sentencia anticipada a **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA**.

El conocimiento de las diligencias fue asignado a este despacho el 15 de septiembre de 2020<sup>24</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 123 del cuaderno original 2.

<sup>19</sup> Folio 125 del cuaderno original 2.

<sup>20</sup> Folio 284 a 287 del cuaderno original 6.

<sup>21</sup> Folio 93 a 95 del cuaderno original 10.

<sup>22</sup> Folios 130 a 153 del cuaderno original 10.

<sup>23</sup> Folios 220 a 232 del cuaderno original 11.

<sup>24</sup> Folios 8 a 9 del cuaderno original 12.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 y PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos la víctima estaba afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico "SINTRACUAEMPONAL" Seccional Agustín Codazzi<sup>25</sup>; aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

## **RESPECTO A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

El procesado es una persona con grado de instrucción académica como bachiller y durante todo el proceso, incluso desde el inicio de la investigación previa, ha contado con permanente defensa técnica.

Convocado a la audiencia de formulación y aceptación de cargos por su propia iniciativa, diligencia en la que la figura de la sentencia anticipada le fue explicada amplia y suficientemente, esto es, la naturaleza de esta y las consecuencias procesales y punitivas.

Después de expresados los cargos en forma fáctica y jurídica, culminó con la siguiente manifestación de **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA**: "*CLARO SI ACEPTO LOS CARGOS PORQUE TUVE RESPONSABILIDAD EN ESTOS HECHOS COMO COAUTOR, me encuentro disponible ante la Justicia por todos los hechos que cometí, las veces que me requiera estaré a su disposición*".

---

<sup>25</sup> Folio 7 a 12 cuaderno original 3.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que se respetaron las garantías fundamentales que le asisten al procesado y que éste manifestó su consentimiento de manera libre, voluntaria, asesorada y debidamente informada. Es decir, que aquél se encuentra exento de vicios.

## **MÓVIL**

En cuanto al móvil ha de indicar este despacho judicial, que por su rol de sindicalista y en particular el ejercicio de la dirigencia en la organización sindical, el plenario cuenta con suficientes medios de convicción, entre ellos, respuesta expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo<sup>26</sup>, por medio de la cual certificó que la víctima, Aldo Mejía Martínez, era presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico "SINTRACUAEMPONAL" Seccional Agustín Codazzi, de la empresa EMCODAZZI; así como, en las resoluciones No 001 y 002 de abril 4 de 2000 y 22 de junio de 2001, donde se ordenó el reajuste<sup>27</sup> e inscribió en el registro sindical de la nueva junta directiva de una organización sindical<sup>28</sup>, emitidas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Agustín Codazzi de la Dirección Territorial de Trabajo del Cesar.

Las declaraciones juradas recibidas por el investigador de criminalística VII del Cuerpo Técnico de Investigaciones en apoyo a OIT, de los señores Víctor Cipriano Sánchez Castro<sup>29</sup>, Wilson de Jesús García Vanegas<sup>30</sup> y Oscar Enrique Durán Muegues<sup>31</sup>, quienes también eran sindicalistas, fueron claros y contundentes en señalar que Aldo Mejía Martínez previo a su muerte, instauró diferentes denuncias poniendo en conocimiento anomalías internas y malos manejos en la empresa EMCODAZZI E.S.P. como en el municipio, ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Personería, entre otras entidades, denotando su injerencia y participación en calidad de presidente del sindicato; igualmente, dieron cuenta de la presencia en el municipio de Agustín Codazzi de grupos armados organizados al margen de la ley y de las intimidaciones por las que renunciaron a sus cargos.

---

<sup>26</sup> Folio 7 a 12 cuaderno original 3.

<sup>27</sup> Folio 10 cuaderno original 3.

<sup>28</sup> Folio 11 y 12 cuaderno original 3.

<sup>29</sup> Folio 110 a 113 cuaderno original 1.

<sup>30</sup> Folio 114 y 115 cuaderno original 1.

<sup>31</sup> Folio 185 a 186 cuaderno original 1.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Víctor Cipriano Sánchez Castro, en la declaración de 5 de julio de 2007<sup>32</sup>, señaló ser amigo personal de la víctima y compañero del sindicato SINTRACUAEMPONAL y que conoció del homicidio de Aldo Mejía Martínez por aviso de su compañero Leonel Solano Redondo. Fue enfático en cuanto a que, horas previas al atentado, hubo una reunión de la junta directiva del sindicato, en la que se aprobó la presentación de denuncias en contra de los directivos de EMCODAZZI E.S.P. y administración local del municipio ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación. Además, sostuvo que la organización sindical tuvo conocimiento de una amenaza de muerte en contra de Aldo Mejía Martínez, pero la víctima nunca la denunció. Agregó el declarante que tuvo que irse del municipio de Agustín Codazzi por los hostigamientos y advertencias de muerte de los que fue objeto.

Oscar Enrique Durán Muegues en declaración rendida el 5 de julio de 2007<sup>33</sup>, manifestó que para el 2001 fungió como secretario del sindicato, era compañero de trabajo y de la asociación sindical de la víctima. Que, en octubre, después del homicidio de Mejía Martínez, se presentaron dos sujetos desconocidos y manifestaron ser de las AUC, exigiendo con amenazas la renuncia a su cargo, que se materializó el 16 de ese mes y fue denunciada ante la Defensoría del Pueblo de Valledupar. Al preguntar acerca de la muerte del señor Aldo Mejía Martínez y los posibles móviles, refirió que fue consecuencia de ser presidente de la seccional del sindicato en Agustín Codazzi, en esa época SINTRACUAEMPONAL. Frente a su compañero agregó: *"... era muy aguerrido y atacaba bastante a la administración de ese entonces como a las anteriores administraciones con comunicados y cartas abiertas en los cuales denunciaba la corrupción que se estaba presentado en este municipio de agustin codazzi..."* (sic).

Testificó que el autor de la muerte de Aldo Mejía Martínez pudo ser el alcalde de la época, Tomás Ovalle López, teniendo en cuenta que al día siguiente de su asesinato Mejía Martínez interpondría denuncias ante los entes correspondientes por anomalías y actos de corrupción que se estaban presentando en la empresa EMCODAZZI E.S.P. Finalmente, y al preguntar si tenía conocimiento de intimidaciones contra otro integrante del sindicato, sostuvo: *"... No, ningún sospechábamos por que lo grupos ilegales de extrema derecha no gustan de los sindicatos..."* (sic).

---

<sup>32</sup> Folio 110 a 113 cuaderno original 1.

<sup>33</sup> Folio 120 y 121 cuaderno original 1.

Wilson de Jesús García Vanegas, en declaración de 5 de julio de 2007<sup>34</sup>, al ser interrogado respecto a qué conocimiento tuvo sobre la muerte del señor Aldo Mejía Martínez, señaló: "... que personas con prendas militares tocaron la puerta e inmediatamente le dispararon... Siempre se hablaba que lo mataron allá pero nunca se supo quienes fueron, pero en ese tiempo todo estaba azaroso y uno no sabía pero esas cosas las manejan los paracos pero yo exactamente no puedo decir quienes fueron..." (sic); agregó que la víctima permanentemente vivía denunciando las anomalías que se presentaban en la empresa ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control, como la Procuraduría y la Personería. Especificó que durante el tiempo que fungió como presidente del sindicato recibió amenazas: "... Cerca de un año, en e I año 2.000 a 2.001, directamente se oían los comentarios que se venían los paracos, que se tomarían la empresa, llamaban a la casa y decía que cuidado conmigo, que me reuniera con algunos miembros que se tomarían la empresa que era paramilitares que la empresa iba a quedar a cargo de ellos, pero nunc a lo hice, y mi familia se lleno de nervios y me fui a Valledupar, y me toco aceptar la renuncia en una reunión que tuvimos con ALVARO DURAN BLANCHAR, gerente en ese tiempo que decían ellos se reestructuró la empresa..." (sic).

Además, en diligencia de declaración jurada el 17 de diciembre de 2008<sup>35</sup>, al indagar por posibles hostigamientos que recibió el señor Oscar Enrique Durán Muegues (secretario de SINTRACUAEMPONAL) en el año 2001 por parte de miembros de la AUC, señaló: "... Si, nosotros éramos amigos de confianza, el era el secretario y yo era el presidente del sindicato, a nosotros particularmente nos venían amenazado, por teléfono, en la calle, nos citaron a las instalaciones del concejo, donde el gerente de la época ALVARON DURAN BLANCHAR, nos dijo que teníamos que renunciar, textualmente nos dijo " que teníamos que renunciar quisiéramos o no", la renuncia la hicimos llegar, pero el la devolvió por que así no la servía, y nos elaboro el mismo el escrito de renuncia, y a nosotros nos toco firmarlo, ese tiempo quienes mandaban eran los paracos y a pesar de que se colocaran las denuncias por que podían asesinarlo, todo el mundo renuncio y se acabo el sindicato, a mi me toco desplazarme para Valledupar, por cuatro años, hasta que se acabo o dejaron de mandar los paramilitares..." (sic).

Al indagar si tuvo conocimiento del homicidio de Aldo Mejía Martínez o previno de ello, reveló: "... En su momento si le dije pero eran comentarios que nos hacíamos pero como uno pasaba era en la planta y el que llevaba todo el peso era el gerente del sindicato, el cuando uno le decía eso respondía diciendo que teníamos que hacer la cosas legales, que no estaba haciendo nada malo que estaba protegiendo los derechos de los trabajadores..." (sic). Finalmente, al averiguar qué grupo armado al margen de la ley operaba en Agustín Codazzi y como se apodaba su comandante, declaró: "...

---

<sup>34</sup> Folio 114 y 115 cuaderno original 1.

<sup>35</sup> Folio 181 y 182 cuaderno original 1.

*Aquí sabíamos que quien operaba en la parte urbana era J.J. y el jefe era EL TIGRE, todos eran paramilitares, ellas tenían que ver en todo..." (sic).*

Aunado a lo anterior, en la declaración jurada de Gustavo Mejía Martínez<sup>36</sup>, dio cuenta de una serie de grabaciones que recogió la víctima, en las que registraba todos los asuntos de índole laboral y sindical que generaron enfrentamiento con la administración municipal y cuyas irregularidades denunciaría antes de ser ajusticiado. Al respecto señaló, que la casa del alcalde, como primera autoridad del municipio, se encontraba "...custodiada de hombres que eran miembros de las Autodefensas...", lo que generaba miedo y zozobra, atendiendo las acciones desplegadas por Aldo Mejía Martínez como sindicalista para proteger los derechos de los trabajadores de la empresa.

Contundente también resultó lo declarado el 18 de diciembre de 2015 por el ex militante Luis Carlos Marciales Pacheco, alias "Cebolla, Sebastián o Leonardo"<sup>37</sup>, dando cuenta de la animadversión de los grupos armados contra los sindicalistas: "...como no es un secreto para nadie que en toda empresa donde se quería formar un grupo de personas sindicalistas se convertía inmediatamente en objetivo militar de las AUC, y no solo en la zona controlada del frente JUAN ANDRÉS ALVAREZ, ya que para nosotros que éramos de un grupo u organización de extrema derecha a todas estas personas que querían llevar a los trabajadores de empresas a convertirlos en sindicalistas y perturbar en desarrollo de la empresa por este motivo se convertían en objetivo militar y la orden del comandante JORGE 40 era darles de baja, o hacerlos renunciar para que la empresa no se viera afectada por paros laborales de los sindicalistas..." (sic).

Lo expuesto fue corroborado con las pruebas documentales suscritas por el señor Aldo Mejía Martínez, en su condición de líder sindical y presidente del SINTRACUAEMPONAL, en las que resaltó el activismo sindical que ejerció para la fecha de los acontecimientos en Agustín Codazzi. En efecto, en el oficio SSC. 048, de 5 de agosto de 2000, dirigido al Comandante de Policía de ese municipio, dijo<sup>38</sup>: "... Motiva éste oficio, la información que a su despacho llegó contra nuestra organización sindical, lo cual visto en forma desprevenida de pronto no tenga mayor trascendencia, pero como nos dijera un amigo Sargento del ejército acantonado en la planta de tratamiento del acueducto: "Aldo cuídese porque de todos modos ustedes están propensos a que los acusen de ser guerrillero ó colaboradores, especialmente usted por ser el presidente del sindicato, nosotros sabemos que nó, pero los enemigos de ustedes, cuando vean que no

---

<sup>36</sup> Folio 127 y 130 cuaderno original 1.

<sup>37</sup> Folios 173 a 176 cuaderno original 3.

<sup>38</sup> Folios 297 cuaderno original 1.

*los pueden acabar por la vía legal, fácilmente los pueden acusar de ser guerrilleros ó auxiliares"...” (sic).*

Súmese a lo anterior, las denuncias presentadas por Aldo Mejía Martínez ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría Provincial de Valledupar en marzo de 2001, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi<sup>39</sup>, a saber: oficio SSC. 067, de 8 de octubre de 2000, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Grupo Anticorrupción de Valledupar, para que se investigue anomalías en la empresa EMCODAZZI, suscrito por la junta directiva del sindicato<sup>40</sup>; carta abierta de 15 de febrero de 2001, firmada por los dirigentes de SINTRACUAEMPONAL y remitida al Gerente de la empresa EMCODAZZI y al alcalde del municipio, Tomás Ovalle López, sobre observaciones y recomendaciones para mitigar la problemática que se estaba presentado en el manejo de los recursos<sup>41</sup>; solicitud de 19 de febrero de 2001, enviada a la Procuraduría General de la Nación para que se investigara disciplinariamente al Gerente de EMCODAZZI por indebidas desvinculaciones de aforados<sup>42</sup>; y memoriales suscritos por Aldo Mejía Martínez presentando su renuncia como presidente del sindicato por desavenencias con otros dirigentes sindicales<sup>43</sup>.

De esto se colige, que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se constató que el homicidio obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil: “aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito”, pues quedó claro que las AUC que operó en 2001 en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), tenía la clara intención de acabar con la vida de Aldo Mejía Martínez, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico– SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi

---

<sup>39</sup> Folios 266 y ss cuaderno original 1.

<sup>40</sup> Folios 276 y ss cuaderno original 1.

<sup>41</sup> Folio 270 y ss. cuaderno original 1.

<sup>42</sup> Folio 293 cuaderno original 1.

<sup>43</sup> Folio 2 y ss cuaderno original 2.

## **PRESUPUESTOS DE CONDENA**

### **CONDUCTA PUNIBLE ENDILGADA -HOMICIDIO AGRAVADO**

Previsto en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la vida y la integridad personal, así:

**"ARTÍCULO 103. Homicidio.** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

**"ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación.** *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*... 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

*... 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."*

El acervo probatorio demostró de manera inequívoca la existencia del injusto, es decir, la muerte violenta de Aldo Mejía Martínez el 3 de abril de 2001, aproximadamente a las 19:30 horas, cuando tres hombres con pasamontañas y pantalón camuflado tocaron la puerta del patio de su vivienda ubicada en la Calle 13, en el barrio San Ramón del municipio de Agustín Codazzi, y al no ser atendidos sus llamados entraron de manera violenta. Uno de los encapuchados disparó indiscriminadamente en contra de la humanidad del señor Mejía Martínez, causando su muerte inmediata en presencia de su compañera permanente e hijos.

Igualmente, el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 024 de 3 de abril de 2001<sup>44</sup>, realizada en el municipio de Agustín Codazzi por el Fiscal 5

---

<sup>44</sup> Folio 3 cuaderno original 1.

Local delegado y Policía Judicial, en el que refirió que el hecho ocurrió en la casa de habitación ubicada en la calle 12 con carrera 32 barrio La Antillana - Vereda San Ramón de Codazzi, Cesar. En cuanto a las heridas describió: "... (1) ORIFICIO DE BORDES IRREGULARES EN REGIÓN PECTORAL LADO DERECHO. (2) DOS (2) ORIFICIOS EN REGIÓN NASAL (3) ORIFICIO EN REGIÓN TEMPORAL LADO IZQUIERDO..." (sic), y muerte violenta por arma de fuego.

El Protocolo de Necropsia No. 032-2001<sup>45</sup>, practicado el 04 de abril de 2001 a Aldo Mejía Martínez, suscrito por prosector médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar, concluyendo: "... Cadáver de hombre adulto, que sufrió heridas Craneoencefálicas con Proyectil de arma de fuego, produciendo laceraciones cerebrales con fracturas de Cráneo, Ocasionando Choque Neurógeno..." (sic).

El álbum fotográfico<sup>46</sup>, contentivo de 6 imágenes tomadas el 3 de abril de 2001, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación, de la Unidad Local Codazzi, en desarrollo de la diligencia de inspección judicial a cadáver en la morgue del Hospital del municipio de Agustín Codazzi.

El registro de defunción<sup>47</sup>, siendo inscrito Aldo Mejía Martínez, con serial o folio 3480262, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Agustín Codazzi el 20 de junio de 2001.

La denuncia presentada por Pastora Inés Daza Gómez, compañera permanente de la víctima<sup>48</sup>, en la que narró que aproximadamente a las siete y treinta de la noche, tocaron en repetidas ocasiones en la puerta del patio y al no atender su llamado abrieron violentamente e ingresó un sujeto con pasamontañas disparando en repetidas ocasiones en contra de la humanidad de Aldo Mejía Martínez, mientras dos más, también encapuchados, observaban lo sucedido. Expuso que se lanzó sobre su esposo, pero fue amenazada con el arma, y salió corriendo a la habitación donde se encontraban sus hijos y los sujetos huyeron. Finalmente, agregó que tardó en interponer la denuncia por miedo a represalias.

---

<sup>45</sup> Folio 8 a 9 cuaderno original 1.

<sup>46</sup> Folio 30 a 33 cuaderno original 1.

<sup>47</sup> Folio 39 cuaderno original 1.

<sup>48</sup> Folio 22 a 25 cuaderno original 1.

Informe No.0077/SIJIN AINDE, de 12 de febrero de 2002<sup>49</sup>, rendido por el jefe del Grupo Investigativo Armados Ilegales de la SIJIN del Departamento de Policía del Cesar, sobre las diligencias realizadas para el esclarecimiento e identificación de los responsables de los hechos, indicando que se tuvo conocimiento que los tres sujetos que ocasionaron la muerte del presidente del sindicato de las Empresas de Servicios Públicos "EMCODAZZI" pertenecían al Bloque Central de las Autodefensas Campesinas del Cesar; que no ha sido posible su individualización como quiera que la única testigo presencial fue la señora Pastora Daza Gómez y al momento de la comisión del ilícito los victimarios se cubrían el rostro con pasamontañas, lo que dificultó su búsqueda.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, luego, probada está la muerte violenta del señor Aldo Mejía Martínez, por los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Cesar, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2001, en horas de la noche, en el barrio La Antillana, Vereda San Ramón de Codazzi - Cesar.

## **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**

La Fiscalía enrostró las causales precisadas al inicio de este acápite. Con relación a la primera de ellas, contenida en el numeral 7 del artículo 104 C.P., que hace referencia a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, este juzgado debe indicar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que, no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>50</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

---

<sup>49</sup> Folio 56 a 58 cuaderno original 1.

<sup>50</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2005, Rad 16539.

El alto tribunal se refirió al alcance de esta causal de agravación, en decisión de 6 de junio de 2012, siendo magistrada ponente María del Rosario González Muñoz, radicado 36792:

*"... El citado precepto agrava en forma específica el homicidio cuando el mismo se comete "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".*

*Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.*

*Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.*

*La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.*

*De vieja data, pero cuya decisión por su actualidad ha sido recordada en recientes providencias<sup>51</sup>, la Corte tiene dicho lo siguiente sobre dicha causal de agravación:*

*"Todas las formas dolosas y cobardes de cometer homicidio y lesiones personales con un mínimo de peligro para el agresor, y un máximo de indefensión para la víctima, quedan comprendidas en la circunstancia calificante de la alevosía. Este vocablo tiene hoy en la doctrina un sentido amplísimo, equivalente a sorprender al ofendido descuidado e indefenso, para darle el golpe con conocimiento o apreciación, por parte del agente, de esas condiciones de impotencia en que se halla el sujeto pasivo del delito. La alevosía tiene, pues, un contenido objetivo y subjetivo, sin que sea de su esencia la premeditación. La dicha agravante se traduce generalmente en la ocultación moral y en la ocultación física. La primera, cuando el delincuente le simula a la víctima sentimientos amistosos que no existen o cuando le disimula un estado del alma rencoroso. La ocultación física, cuando se esconde a la vista del atacado, o se vale de las desfavorables circunstancias de desprevenición en que se encuentra"<sup>52</sup>.*

*La razón del mayor reproche contenido en el precepto ha sido expuesta con lujo de detalles por la doctrina, y al efecto se ha expuesto como tal "la perversidad*

---

<sup>51</sup> Sentencias del 8 de octubre de 2008, radicación 26395 y del 23 de septiembre de 2009, radicación 20224.

<sup>52</sup> Sentencia del 7 de febrero de 1955, en *Gaceta Judicial*, tomo LXXIX, pág. 581.  
Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

*demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social<sup>53</sup>...*

Atendiendo los criterios jurisprudenciales, en el caso analizado se evidenció plenamente la concurrencia de la circunstancia de agravación que atañe al aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los victimarios aprovecharon que Aldo Mejía Martínez retornó a su hogar junto con su cónyuge e hijos, desprovistos de cualquier tipo de defensa, en tal escenario correspondía como garante de su familia, a más de velar por su integridad, salvaguardar la vida de los suyos, es así como la lamentable la noche de abril los agresores optaron por irrumpir violentamente en su casa de habitación y anular totalmente su movilidad, negándole cualquier posibilidad de repeler el ataque o de huir, procediendo en el acto a dispararle en múltiples oportunidades, originando su deceso inmediato.

La situación fáctica base de la agravante fue narrada por la señora Pastora Inés Daza Gómez, compañera permanente de la víctima, de la siguiente forma<sup>54</sup>: *"... eso fue el día tres de Abril del dos mil uno, un día martes, iba a comenzar el noticiero eran las siete de la noche, nosotros vivíamos en un corregimiento al lado de la planta de tratamiento, el corregimiento se llama San Ramón, él estaba allí como eso nada tenía dos divisiones, un cuarto y una sala, entonces él estaba viendo televisión, cuando la puerta del patio la tocaron varias veces y yo salí para adonde estaba la puerta y preguntaba quien era que estaba tocando y nada no respondían y mas desesperadamente tocaban, entonces yo volví donde estaba él y él me hizo con señas que quien era y yo también le hacia con señas que no sabía, el salió para el cuarto cuando le metieron una patada a la puerta porque no estaba bien ajustada y entró un hombre mas o menos como de 1.63 de alto gordito vestido de ejercito con camuflado botas, pasamontañas y tenia guantes y tenia una canana de balas y el venia saliendo del cuarto, el hombre entro desesperado y le disparó, le dio un tiro a la altura del tórax, entonces el se salió para adonde estaba el hombre pegándole en el revolver, el se trataba de esconder para que los hijos no lo vieran y le tiro una bala de esa salió por la puerta del frente y el hombre le dio otro tiro en la cabeza y él cayó, le descargó el revolver en la cabeza y yo me le tiré encima y le preguntaba que porque había hecho eso, el me engatillo a mí, pero el revolver no tenia balas, entonces yo me paré gritando para adonde estaban los niños, eran tres hombres, dos que se*

---

<sup>53</sup> Gómez López, Jesús Orlando, *El homicidio*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 445.

<sup>54</sup> Folio 246 a 248 cuaderno original 1.

*quedaron en la puerta viéndole como le disparaba a él, cuando regresé del cuarto ya los hombres se habían ido, ALDO quedó muerto enseguida porque todas las balas se las dio en la cabeza...” (sic).*

Así mismo, con la declaración vertida por la señora Elizabeth Contreras Tariffa, de 29 de octubre de 2015<sup>55</sup>, en la que sobre la muerte del líder sindical expresó: “... *Que habían llegado unas personas en las horas de la noche, creo que tardcito por la parte del patio de su casa, él vivía en un apartamentico que estaba en la planta de tratamiento y según como que entraron por la parte del patio, entraron dos otros tipos, que estaba con la esposa y sus hijos, sus hijos estaba pequeño y le dispararon, ALDO como que forcejeo con uno de ellos, los tiros se los dieron en la cara...” (sic).*

Estas afirmaciones toman fuerza al observar la inspección fotográfica al lugar de los hechos<sup>56</sup>, en las que se puede apreciar que el lugar escogido para llevar a cabo el crimen permitía fácil acceso: “... *4 PARTE TRASERA DE LA VIVIENDA (PATIO), NO PRESENTA CERRAMIENTO CON CERCA O PARED, PERMITIENDO EL LIBRE ACCESO DESDE CUALQUIER ZONA POSTERIOR O ANTERIOR A LA VIVIENDA... 8 - PARTE TRASERA DE LA VIVIENDA (PATIO), EL CUAL SE ENCUENTRA EN IGUALES CONDICIONES ABIERTO SIN CERCA O PARED, POR LO QUE NO PRESTA NINGUNA SEGURIDAD, SIENDO POSIBLE EL ACESO POR CUALQUIER LADO DE LA VIVIENDA...”*. Lo que permite inferir, que a la hora en que sucedió el reato la víctima y su familia se encontraban reunidos departiendo, sin prever peligro alguno, muestra de ello, una vivienda sin el más mínimo elemento de seguridad, lo que favoreció el actuar del ejecutor del ilícito.

En ese orden de ideas, el panorama objetivo de la conducta se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para predicar con grado de certeza el homicidio agravado por la causal séptima del artículo 104 del C.P.

En lo que hace a la circunstancia de agravación punitiva del numeral 10, la misma expresamente refiere:

---

55 Folio 123 a 125 cuaderno original 3.

56 Folio 211 a 220 cuaderno original 1.

*"... Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."*

En el caso sub judice está acreditada la condición de líder sindical del señor Aldo Mejía Martínez, como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico- SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi, cargo que fungía de manera activa, como se advierte de las anotaciones de control e impulso consignadas en su agenda personal<sup>57</sup> y respuesta expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo<sup>58</sup>, por medio de la cual certificó que era presidente de dicho sindicato de la empresa EMCODAZZI.

De igual manera, se verificaron los hostigamientos de los que fueron objeto los miembros de las agremiaciones de trabajadores, con la declaración del señor Oscar Enrique Durán Muegues<sup>59</sup>, compañero del occiso e integrante de la organización sindical, quien expresó que para el año 2001 fue amenazado por dos hombres que se identificaron como miembros de la AUC y lo obligaron a presentar su renuncia. Caso similar al revelado por el señor Wilson de Jesús García Vanegas<sup>60</sup>, presidente del sindicato, indicativo que el comentario generalizado para el periodo 2000 a 2001 era que EMCODAZZI quedaría en manos de los paramilitares, situación que le generó temor y motivó su renuncia.

Igualmente, la entrevista rendida por el señor César Augusto Quintero Moreno<sup>61</sup>, gerente de las Empresas Públicas Municipales de Agustín Codazzi para la época de los acontecimientos, ratificaron la condición de líder sindical de la víctima y permiten colegir que la autoría del homicidio radicó en los paramilitares. Al respecto dijo: *"... pero para la fecha en que ocurrieron estos hechos, existían en este municipios un alto índice de inseguridad incursionaban grupos al margen de la ley que fueron determinantes en hechos y casos delictivos, en la región... si, bien es cierto este es un municipio pequeño, en cuanto a este caso en particular, se rumoró, que fueron integrantes de las AUC, ya que estos personasjes, hicieron innumerables incursiones y eran para la fecha los que*

---

<sup>57</sup> Folio 94 a 97 cuaderno original 2.

<sup>58</sup> Folio 7 a 12 cuaderno original 3.

<sup>59</sup> Folio 122 cuaderno original 1.

<sup>60</sup> Folio 114 a 115 cuaderno original 1.

<sup>61</sup> Folio 117 a 119 cuaderno original 2.

*sembraron el terror en este municipios y a sus alrededores...”(sic). Agregó, que para la fecha de los acontecimientos quienes actuaban como comandantes de las AUC en Agustín Codazzi eran: “... RODRIGO TOVAR PUPO, TOLEMAIDA, CEBOLLA, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, ALIAS EL SAMARIO, GADER LUIS MORALES BENITEZ ALIAS JJ, estos personajes que yo he nombrado, en innumerables diligencias judiciales, han reconocidos plenamente haber participados en los homicidios, extorsiones y otros delitos en este municipios...” (sic).*

Súmese la entrevista de la señora Demetria del Carmen Tapia<sup>62</sup>, gerente de EMCODAZZI por un breve periodo en 2001, en la que plasmó el riesgo que corrían los sindicalistas: “... Fue una sorpresa para mi la muerte del señor ALDO MEJIA MARTÍNEZ ya que era el presidente del sindicato de esa época, en lo asesinaron allá mismo en la planta de tratamiento, por que el vivía allá mismo y según las versiones que fueron hasta allá pero no sabría decirlo, por que no tengo fe de eso, y en esa época en el año 2001 hubo varios sindicalista muertos y en varios departamentos...” (sic).

Tal situación es plenamente corroborada por el ex paramilitar Oscar José Ospino Pacheco<sup>63</sup>, al referir que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de comandante del Frente Juan Andrés Álvarez que operaba en el departamento del Cesar y ordenó matar a Aldo Mejía Martínez por ser líder sindical, catalogado como objetivo militar del grupo armado organizado al margen de la ley por colaborar con los insurgentes, así sostuvo: “... Las circunstancias de tiempo modo y lugar no las recuerdo en el detalle, efectivamente como comandante de frente doy la orden de matar al señor MEJIA por supuestos vínculos con la guerrilla, este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, es decir trabajaba con la guerrilla, razón por la cual se da la orden de matarlo por ser un objetivo militar nuestro... En su momento el comandante urbano alias JORGE y su undo JJ me informan que por informes de inteligencia, está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente de sindicato, realizaba el trabajo para la guerrilla...” (sic).

En consecuencia, es claro que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y por eso surge diáfano que el homicidio obedeció a razones ideológicas; también, que las Autodefensas que operaban en la zona tenían notable injerencia en el departamento del Cesar y como sus intereses eran

---

<sup>62</sup> Folio 134 cuaderno original 2

<sup>63</sup> Folio 169 a 175 cuaderno original 2

contrapuestos a los del señor Aldo Mejía Jiménez por ser presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico –SINTRACUAEMPONAL– Seccional Agustín Codazzi, y desde ese cargo ser un activo y aguerrido denunciante de actos de corrupción, decidieron acabar con su vida en los hechos analizados por esta Judicatura.

## RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de la conducta punible, encuentra este despacho judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL o SOLDADO**, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez del departamento del Cesar, al que ingresó por convicción propia y por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegítimo; además, conoció y cumplió sus directrices y planes, también dio las órdenes en los hechos que en estos momentos centran la atención del juzgado.

Al respecto, señaló en declaraciones de noviembre 9 de 2017<sup>64</sup> y junio 29 de 2018<sup>65</sup>:

*"... si a las AUC Bloque Norte frente JUAN ANDRÉS ALVAREZ... Ingrese en noviembre de 1996 acá en el Cesar y me retire el 9 de marzo del 2006 que me desmovilice... Con el alias de SOLDADO SAUL y me desmovilice con el alias de CENTELLA... Yo estaba incursionando la zona entre Casacara y Becerril la Serranía y era segundo comandante militar del frente bajo el mando de alias CHITIVA..." (sic), sobre sus funciones dijo: "... Recibir órdenes del comandante superior que era para ese momento alias CHITIVA y hacerlas cumplir con mis subalternos, para esa fecha tenía 25 hombres a mi cargo...Yo partencia a la parte rural pero en el año 2000 quien metió las urbanas a Codazzi fui yo personalmente..." (sic). Manifestó que operaba: "... en la zona rural y urbana, urbana es el caserío y municipio, zona rural en la sierra, yo personalmente en la zona urbana no operaba pero si podía mandar gente, incluso en los pueblos que no tenía policía ya podía entrar con mi tropa. PREGUNTADO POR LA DEFENSA. Usted como segundo comandante militar en el municipio de Agustín Codazzi tenía autonomía para tomar decisiones por ejemplo para ordenar la muerte de una persona, CONTESTO. Yo pedía pedir a mi comandante superior para pedirle concepto a mi comandante superior, yo tenía un comandante militar superior, cuando él no estaba*

<sup>64</sup> Folios 208 a 212 cuaderno original 4.

<sup>65</sup> Folios 72 a 79 cuaderno original 6.

*si tenía autonomía...” (sic).*

A través de informe de policía judicial No 09-77137<sup>66</sup>, suscrito por el técnico de investigación William Enrique Gómez Cortes, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, Seccional Cartagena, fue allegado el componente orgánico de la Estructura militar zona rural del Frente Juan Andrés Álvarez, Bloque Norte de la Autodefensas Campesinas Unidas de Colombia -AUCC- para los años 2000 a 2006, en el que aparece como segundo comandante o de contraguerrilla, **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL, SOLDADO, EL INDIO O CENTELLA** <sup>67</sup>.

Por su parte y como soporte del análisis del despacho en punto de la responsabilidad que le asiste al procesado en los hechos que nos ocupan, se tiene que en la misma diligencia de indagatoria de 23 de agosto de 2019<sup>68</sup>, indicó: *“...que yo recordarme sinceramente no me recuerdo pero si era grupo uniformado si tenía yo que ver, no recuerdo que haya ido en el 2001 nosotros hacíamos incursiones y salíamos ...” “... Si es mi responsabilidad porque esas personas que cometieron ese homicidio estaban bajo el mando de alias CHITIVA y mi persona...” (sic).*

Debe manifestarse que en este caso el aspecto de la responsabilidad penal de **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL o SOLDADO**, no es problemático, en la medida que expresa, voluntaria, libre de todo apremio y con la debida asesoría de un profesional del derecho, ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, organización delictiva a la que libremente aceptó ingresar y públicamente reconoció su participación.

Con fundamento en el acervo probatorio expuesto, se puede concluir de las manifestaciones obtenidas de varios miembros de las autodefensas, que en su mayoría son postulados ante Justicia y Paz, las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, con narraciones claras y coherentes que merecen credibilidad, y de las que se sustrae que el procesado no solo era integrante del Bloque Norte del departamento del Cesar, sino que estaba a cargo como segundo comandante militar, con incidencia violenta en el municipio de Codazzi.

---

<sup>66</sup> Folios 203 a 242 cuaderno original 2.

<sup>67</sup> Folios 231 a 242 cuaderno original 2.

<sup>68</sup> Folios 93 a 95 cuaderno original 10.

En indagatoria del postulado Oscar José Ospino Pacheco, alias "TOLEMAIDA" de 6 de febrero de 2014<sup>69</sup>, narró que ingresó a la militancia en el año 1995, que al año siguiente se vinculó a las ACCU como comandante urbano bajo el alias de "BALTAZAR" y para el año 2000 asumió como comandante del frente Juan Andrés Álvarez, cargo que ocupó hasta 2006 cuando se desmovilizó. Sobre la estructura del frente para el año 2001 manifestó: "... comándate de bloque JORGE 40, comándate de frente yo, comandante militar del frente alias CHITIVA, segundo comandante militar alias SAÚL, comandante general de las Urbanas alias CEBOLLA, y en cada municipio operaba un comandante urbano ejemplo en Bosconia alias EL CAPO, en la Jagua de Ibirico alias JAMES, en Becerril alias JAMES, y en CODAZZI alias JORGE y JJ...". Y los identifica: "... CHITIVA se llama DAEWIN YESID PRADO se desmovilizo esta por fuera del proceso, también lo conocí CALIXTO en justicia y paz está identificado, **SAÚL se llama DONALDO JOSÉ MONSON PITALUA** (negritas despacho) detenido en la cárcel de Montería, CEBOLLA se llama LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO detenido en la cárcel de COMBITA; JAMES JESÚS ALVEIRO GUISAO ARIAS detenido en la Cárcel de Itagüí, alias JORGE no le sé el nombre está muerto, está enterrado en la trocha de Verdecía, está pendiente por entregarlo alias el PIGUA Y alias JJ, y JJ se llama JADER LUIS MORALES BENITES detenido en la cárcel de alta y Mediana seguridad de Valledupar..." (sic).

Continúa señalando que, aunque desconocía las circunstancias en que ocurrió el homicidio, en su condición de comandante del frente ordenó a sus subalternos en Codazzi "JORGE" y "J.J" el asesinato de Aldo Mejía Martínez, por tener vínculos con la guerrilla y manejar "masas o pueblo" a través de la Junta de Acción Comunal que lideraba. Preciso que alias "J.J" informó que Mejía Martínez pertenecía a las FARC y que se determinó el vínculo con la subversión: "... En su momento el comandante urbano alias JORGE y su segundo JJ me informan que por informes de inteligencia, está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente de sindicato, realizaba el trabajo para la guerrilla..." (sic), complementó "... Se sabía que era sindicalista pero se mata por formar parte de las FARC..." (sic).

Posteriormente, en ampliación de indagatoria rendida el 3 de septiembre del 2014<sup>70</sup>, fue categórico en indicar el móvil y los determinadores del homicidio: "... teniendo en cuenta el compromiso asumido a ayudar a reconstruir la verdad, me tome la tarea de investigar con algunos miembros del frente y otras personas sobre el caso del señor ALDO MEJIA, la muerte de este señor se da por sus vínculos con la guerrilla exactamente el frente 41 donde venían realizando trabajos con la comunidad siendo líder dentro de la misma y a través de la función que desempeñaba como

<sup>69</sup> Folio 169 a 175 cuaderno original 2.

<sup>70</sup> Folios 76 a 78 cuaderno original 3.

*sindicalista, además en algún momento no estoy muy seguro se desempeñó como presidente de acción comunal. Es la razón por la cual se mata al señor MEJIA por sus vínculos con la guerrilla. El determinante fue el comandante JORGE que para la época de los hechos estaba en Codazzi..." (sic).*

Ahora bien, Jader Luis Morales Benítez, alias "J.J", condenado por estos hechos y por este despacho, manifestó en diferentes escenarios pertenecer a las Autodefensas del municipio de Codazzi (entrevista de 10 de mayo de 2010<sup>71</sup>), enunciando, como estructura jerárquica del grupo armado y/o como sus jefes o comandantes a los señores: "... JORGE CUARENTA, Comandante del Bloque, Comandante del frente alias TOLEMAIDA, le seguía alias CEBOLLA, CHITIVA comandante militar, posteriormente seguían los comandantes urbanos de los municipios, al igual que era yo el que tenía la responsabilidad de Codazzi..." (sic).

En diligencia de indagatoria celebrada el 25 de agosto de 2015<sup>72</sup>, ratificó haber pertenecido a las extintas AUC, Frente Juan Andrés Álvarez, con presencia en los municipios de Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, señalando: "... yo ingrese en enero de 2001, fui patrullero y después fui comandante urbano segundo comandante urbano, segundo de alias JORGE. Después fui comandante en el año, después que matan a JORGE asumo la comandancia..." (sic).

En diligencia de ampliación de indagatoria del 15 de septiembre de 2017<sup>73</sup>, aceptó haber conocido los antecedentes del homicidio del sindicalista Aldo Mejía Martínez: "... Tengo conocimiento sobre estos hechos en los cuales perdió la vida el señor ALDO. Para esa época yo me encontraba en el municipio de Codazzi, perteneciendo al grupo de las autodefensas frente JUAN ANDREZ Alvares BAJO EL MANDO DE TOLEMAIDA, y bajo el mando de alias JORGE quien era el primer comandante primero de Codazzi y yo como segundo comandante. Había un informante conocido con el alias de MAQUENKE quien era el que brindaba la información del grupo de personas que fueran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, hubo una reunión tiempo antes de los hechos, en una finca en la trocha de Verdecía de nombre COSA BUENA donde se manejó la información de que el señor ALDO era colaborador de la guerrilla y en esa reunión se encontraba alias JORGE, alias MAQUENKE, JOGUI, alias el PATO y alias CHEPE, se encontraba un ganadero de nombre LUIS ZARATE, y otro ganadero de nombre EDUARD MATTOS, de allí fue donde alias JORGE posteriormente declaro objetivo militar al señor ALDO MEJIA, ... yo me encontraba en un día normal en la misma finca COSA BUENA cuando comenten los hechos me entero que ya lo habían hecho porque alias JOGUI me dijo palabras textuales "hicimos un camello en San Ramón" luego por los comentarios de la gente supe que fue lo del señor ALDO ..." (sic).

---

<sup>71</sup> Folios 110 a 112 cuaderno original 2.

<sup>72</sup> Folios 110 a 111 cuaderno original 3.

<sup>73</sup> Folio 265 a 269 cuaderno original 3

En la precitada salida procesal también hizo una relación de la estructura del Frente Juan Andrés Álvarez: "... Comandante directo bloque NORTE JORGE 40, frente alias TOLEMAIDA, comandante de los grupo armados uniformados armas largas alias CHITIVA, segundo comandante militar alias SAÚL, comandante de los comandantes urbanos primero fue alias ADINAEL, luego después de su muerte alias CEBOLLA y comandante urbano de Codazzi PARA ESA ÉPOCA alias JORGE y yo como segundo comandante de Codazzi, y así sucesivamente cada municipio tenía su comandante y segundo comandante urbano. Para abril no tengo clara la fecha de la muerte de alias ADINAEL para saber precisamente cando reemplaza CEBOLLA a alias ADINAEL, sé que fue en el año 2001. De alias CHITIVA no se la identidad..." (sic).

Ahora bien, en declaración rendida por Luis Carlos Marciales Pacheco, alias CEBOLLA, SEBASTIAN O LEONARDO, el 18 de diciembre de 2015<sup>74</sup>, sostuvo que desconocía los hechos en los que fue asesinado el líder sindical Aldo Mejía Jiménez, como quiera que aún no se encontraba en la zona, sin embargo, dijo: "...ya que para la fecha de los hechos ocurridos aquí mencionados me encontraba en la zona bananera como comandante de las AUC. No escuche comentario de estos hechos por los comandantes que estaban en la zona cuando yo llegue, presumo que los que deben saber de ello es JOTA JOTA, el comandante SAÚL MONZÓN PITALUA y el comandante CHITIVA de nombre CALISTO no recuerdo sus apellidos y TOLEMAIDA quienes eran los comandantes de este frente..."

La pertenencia al grupo al margen de la ley del hoy enrostrado y la comandancia como segundo al mando para el año 2001, fecha del deceso de Aldo Mejía Martínez, en el municipio de Agustín Codazzi fue corroborada por el exmilitante Sixto Arturo Fuentes Hernández, alias PUYA NUBE o NEGRO PITER" en declaración vertida el 28 de octubre de 2016<sup>75</sup>, pues al ser preguntado por la estructura del frente, aseveró: "... JORGE 40. Luego ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias TOLEMAIDA comandante frente, comandante militar alias CHITIVA de apellido LÓPEZ y el segundo al mando de CHITIVA alias SAÚL es de apellido MONZÓN PITALUA, luego seguían mandos medios comandantes de sección, comandantes de escuadra, comandante de todos los urbanos el señor CEBOLLA y todos los comandantes de cada urbana IORGE, mi persona, cuando nosotros llegamos estaba ADINAEL, a los poquitos días mataron a matar a ADINAEL y ahí es que recibe CEBOLLA..." (sic).

Sin lugar a equívocos se convalidó la estructura que para el año 2001 tenía el

---

<sup>74</sup> Folios 173 a 176 cuaderno original 3

<sup>75</sup> Folios 242 a 244 cuaderno original 3.

Frente Juan Andrés Álvarez, a cuyos miembros se les atribuye el atroz crimen del que fue víctima el líder sindical Aldo Mejía Martínez, así como el andamiaje y pertenencia del procesado al grupo subversivo y su no modesta intervención como comandante militar, segundo al mando de alias CHITIVA.

Todo lo anterior confluye en que, sin lugar a duda, las Autodefensas Unidas de Colombia se constituyeron como un aparato organizado de poder cuyo dominio estaba en cabeza de Jorge 40, agregándose, que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron del homicidio del que fue víctima Aldo Mejía Martínez. Nótese que la decisión de cometer o no tal crimen dependía de manera directa de los derroteros, instrucciones y estrategias por él previstas como segundo comandante militar del frente, de suerte que sin su autorización no se habría activado la estructura paramilitar que controlaba, situación por demás ilustrativa y concluyente del conocimiento y aprobación con la modalidad delictiva de la que fue víctima al señor Mejía Martínez. Es así como las pruebas analizadas llevan a esta judicatura a la certeza de la autoría y participación, así como la responsabilidad de **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL o SOLDADO**, en calidad de coautor, en los hechos objeto de este proceso penal, esto es, que voluntariamente prestó su voluntad, se asoció y facilitó el accionar delincuenciales –bastante amplio– del grupo armado organizado al margen de la ley, al que varias veces se ha hecho alusión.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

El delito de homicidio agravado consagrado en los artículos 323 y 324 numerales 7 y 8 del Código Penal vigente para la época de los hechos, esto es, Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, prevé una sanción de cuarenta (40) a sesenta (60) años. No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señala para la misma conducta una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, siendo esta aplicable por virtud del principio de favorabilidad.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, que fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, esto es, que a 300 meses se les resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4, para un total de 45 meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses; el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses; el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses; y el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

**Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:**

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>PRIMER CUARTO MEDIO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
PENA DE PRISIÓN	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión.	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código Penal, que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en este evento, como quiera que el ente acusador, en la formulación de cargos no imputó al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad.

Así las cosas, ante la sola existencia de circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, una vez establecido el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasaré teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto pertenecía a un grupo armado ilegal, que se sirvió de su poder de facto para exterminar a todos aquellos que pensaran diferente y no fueran afines a sus propósitos delincuenciales, tal es el caso de los líderes sindicales, como lo era la víctima de este proceso. En igual sentido, su perfeccionamiento estuvo precedido de un plan criminal ejecutado a cabalidad. En consecuencia, es indudable que **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, requiere de la pena intramural como justo reproche social por su actuar delincencial, por tanto, el despacho individualizará la pena por el delito de homicidio agravado en **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN**.

### **REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS**

En relación con la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 artículo 351, cuando el investigado decide acogerse a la sentencia anticipada, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión signada el 6 de agosto de 2019, indica:

*" Se postuló además en los recursos, el desconocimiento del principio de favorabilidad en razón a que al haberse acogido el procesado a la sentencia anticipada, suscribiendo para el efecto el acta de formulación y aceptación de cargos, no solo tenía derecho a la rebaja de pena conforme al artículo 40 de la Ley 600, sino a que se le aplicaran las previsiones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que igualmente regula la rebaja por allanamiento de responsabilidad pero con una deducción de hasta la mitad, circunstancia que le resulta más benéfica.*

*Al respecto, se impone recordar que, es pacífica la jurisprudencia que indica la posibilidad de **aplicar favorable y retroactivamente las rebajas de pena que, dentro del sistema procesal premial de la Ley 906 de 2004 se establecieron como compensación por el allanamiento a cargos y la asunción de responsabilidad negociada -acuerdos-, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, cuando quiera que el investigado se haya acogido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal de efectos sustanciales similar a aquellos otros mecanismos de terminación anticipada del proceso del Código de Procedimiento Penal de 2004.**"* Negrilla y subrayado del despacho.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Para el caso objeto de estudio, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el procesado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde que fuera escuchado en indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normativa diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Se advierte que la muerte del señor Aldo Mejía Martínez ocurrió en el año 2001 y el procesado decidió manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 6 de febrero de 2020, esto es, más de dieciocho (18) años después, lo que evidencia un desgaste del Estado en cabeza del ente persecutor procurando el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, que se recaudaron importantes medios de convicción que evidenciaban el compromiso y responsabilidad del aquí implicado, circunstancia que permite concluir que su contribución con el esclarecimiento de la verdad fue escasa.

Por lo anteriormente esbozado, solo se reconocerá la rebaja del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pena a imponer. En consecuencia, el despacho condenará a **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, a la pena principal de prisión de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Igualmente se condenará a la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo al de la pena principal de prisión.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de este beneficio a **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL o SOLDADO**, por encontrar que no se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, y fueron condenados por delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000. En consecuencia, el procesado deberá cumplir la pena que se ha impuesto en el centro carcelario.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, señala que para que proceda es necesario el cumplimiento de tres requisitos: el primero que a la pena mínima contemplada del tipo penal por el que se condenó no sea superior a ocho (8) años de prisión; el segundo, que no se trate de delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, es decir, contra la Administración Pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; y tercero, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien como **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, no cumple con el requisito objetivo de la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, este despacho negará el otorgamiento del beneficio referido, por lo tanto, el procesado tiene que cumplir la pena impuesta en el centro carcelario dispuesto por el INPEC.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

## **CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal señala que, en todo proceso en el que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez deberá pronunciarse sobre los mismos.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

Se entienden como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hace teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos perjuicios materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, solo obra la declaración jurada de la compañera permanente del señor Aldo Mejía Martínez, en la que no hace referencia alguna sobre este tema, ni constitución de parte civil o experticia que avoque a la judicatura a emitir pronunciamiento en tal sentido.

Aunado a lo anterior, no existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido; en términos económico, no se demostró el salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Por anterior, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del perjuicio emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho no emitirá condena.

## **PERJUICIOS MORALES**

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no ocurre, debido a esto, se acudirá a la discrecionalidad contenida en la norma antes citada, haciendo claridad que se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este aspecto el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo que, resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Ahora, teniendo en cuenta la normativa aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió, ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de Aldo Mejía Martínez, se tiene que la señora Pastora Inés Daza Gómez manifestó en todas sus versiones ser la compañera permanente del occiso y tener cinco hijos, Aldo Mejía Daza, Jesualdo Mejía Daza, Yeris Paola Mejía Daza, Ronaldo Mejía Daza y Zara Inés Mejía Daza aportando fotocopia de los registros de nacimiento<sup>76</sup>.

En el caso subjudice está probada la interrelación afectiva de la pareja, así como la de sus descendientes, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y sus hijos del mismo modo se vieron profundamente afectados, sin dejar a un lado que como se demostró en la investigación, Pastora Inés Daza Gómez fue testigo presencial del accionar violento de un miembro del grupo paramilitar referido, igualmente, sus hijos, en ese entonces pequeños que se encontraban resguardados en una de las habitaciones de su casa, debiendo escuchar y vivenciar lo ocurrido al momento del asesinato de su progenitor, originando un trauma psicológico derivado de ese acto.

Teniendo en cuenta que la condena por perjuicios morales es solidaria entre los sentenciados por estos mismos hechos, se mantendrá la impuesta por este despacho a **Jader Luis Morales Benítez**, alias "J.J" en sentencia de 19 de noviembre de 2019, esto es, por un monto en moneda nacional de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los acontecimientos, a favor de Pastora Inés Daza Gómez equivalente al cincuenta (50%) y a sus hijos Aldo Mejía Daza, Jesualdo Mejía Daza, Yeris Paola Mejía Daza, Ronaldo Mejía Daza y Zara Inés Mejía Daza, en una proporción del diez (10%) para cada uno, atendiendo que para la fecha de esta decisión todos ellos ya cuentan con su mayoría de edad.

Se concederá a **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales a los beneficiados o herederos del occiso Aldo Mejía Martínez.

---

<sup>76</sup> Folios 87 a 91 cuaderno original 1.

## JUSTICIA RESTAURATIVA

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derecho de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción de el deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas practicas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus practicas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una aceptación de estos hechos por parte de **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia del Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez, se EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte del victimario para con las víctimas,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

A través del Centro de Servicios Administrativos, requierase a la oficina jurídica y dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Las Mercedes en Montería, con el fin que el señor **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO** una vez se recobre la libertad, deba ser dejado a disposición de esta causa, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Para la notificación de la presente decisión al señor **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Las Mercedes en Montería, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos remitir el correspondiente despacho comisorio, allegando los insertos del caso.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad al Acuerdo No PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 27 del primero (01) de octubre de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA O.I.T. EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALÚA** alias **SAÚL o SOLDADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.599.345, expedida en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la condena impuesta a Jader Luis Morales Benítez por este despacho en fallo de 19 de noviembre de 2019, por concepto de indemnización de perjuicios morales irrogados en cuantía equivalente en moneda nacional a **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, que deberá pagar dentro de un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme se motivó en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

**TERCERO: NEGAR** a **DONALDO JOSÉ MONZÓN PITALUA** alias **SAÚL o SOLDADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.599.345, expedida en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**CUARTO: DESE** estricto cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".

**QUINTO: DESE** estricto cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Radicado: 110013107011-2020-00034  
Procesado: Donaldo José Monzón Pitalua  
Delito: Homicidio agravado

**SEXTO: ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, ello para los efectos legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 3 del acuerdo No 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Radicado: 110013107011-2020-00034  
Procesado: Donaldo José Monzón Pitalua  
Delito: Homicidio agravado

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c4c4078dc7fcd3993203aeb8bedcdf24e66da7687fb08f534e4fe6f4ff  
29a3**

Documento generado en 10/12/2020 07:09:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°  
Telefax: 2320291  
Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>